



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

**San Juan de Pasto, Noviembre primero (21) del dos mil
diecinueve (2019)**

Medio de Control: NULIDAD SIMPLE
Radicación: 2018-00173
Demandante: HERNAN JAVIER YELA VINASCO
Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO

AVISO A LA COMUNIDAD

EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

HACE SABER:

Que de conformidad con lo establecido en el numeral quinto de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha 24 de octubre del 2018, se informa a la comunidad en general que en este juzgado cursa el proceso de la referencia admitido el 24 de octubre del 2018 y notificado el 1º. De noviembre del mismo año.

El presente aviso se publica con el fin de que cualquier ciudadano con interés intervenga dentro de los términos del art. 277 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes, impugnando o coadyuvando la demanda o defendiendo el acto demandado.

Para mayor ilustración, se adjunta auto admisorio y escrito de demanda.

El proceso se encuentra su disposición para ser consultado.


MYRIAM LUZ LÓPEZ INSUAȘTI
Secretaria

1

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
E. S. D.

HERNÁN JAVIER YELA VINASCO, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 1085269901 de Pasto (N) con domicilio en la Carrera 36 No. 10 – 71 Avenida Panamericana, actuando como ciudadano colombiano, domiciliado en esta ciudad, atentamente manifiesto:

PRETENSIÓN

Decretar la suspensión provisional del Decreto 264 de 03 de Agosto de 2018, proferido por la Alcaldía Municipal de Pasto.

HECHOS

1. El Alcalde de Pasto, Profesor Pedro Vicente Obando Ordoñez profirió el Decreto 0264 del 03 de Agosto de 2018, "POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS DE POLICÍA EN DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE, SALUD Y ORDEN PÚBLICO EN EL CARNAVAL DE NEGROS Y BLANCOS DE PASTO VERSIÓN 2019".
 2. En el citado Acto Administrativo, el Alcalde Municipal consideró y catalogó como sustancias prohibidas los productos espumas de carnaval envasadas como aerosol, talco industrial, cal y harinas y determinó que son perjudiciales para la preservación del orden público, del medio ambiente y de la salud en el Municipio de Pasto.
 3. Como consecuencia de lo anterior, prohíbe en la jurisdicción del Municipio de Pasto el uso, la tenencia, la venta, la distribución y la comercialización para ser utilizadas como elementos de juego en el Carnaval de Negros y Blancos de Pasto 2019, los productos denominados espumas de carnaval envasadas como aerosol, talco industrial, cal y harinas.
 4. El Alcalde Municipal considera que esta medida es de tipo policivo y se fundamenta en la defensa del medio ambiente, la salud y el orden público para su implementación.
 5. Con el fin de ejercer medidas que propendan por el mantenimiento de la prohibición impuesta, ordena a la Policía Nacional la incautación de los productos y su posterior disposición a cargo de la Secretaría de Gobierno Municipal, para la aplicación de las medidas correctivas a que hubiere lugar, lo anterior, con fundamento en la Ley 1801 de 2016.
 6. Las determinaciones consignadas por el Alcalde Municipal de Pasto en el Decreto 0264 del 03 de Agosto de 2018 fueron expedidas sin competencia y mediante falsa motivación, puesto que si bien el Alcalde es la máxima autoridad de policía del Municipio y una de sus funciones primordiales es el mantenimiento del orden público sobre el territorio de su jurisdicción, dicha facultad es reglada y su ejercicio se encuentra sometido a lo dispuesto en la Constitución, las leyes, las ordenanzas y los acuerdos, por lo que cualquier decisión al margen de lo que le es permitido se constituye en un ejercicio desbordado de sus competencias, lo anterior se encuentra consignado en el Artículo 315, numeral 2 de la Constitución Política de Colombia
- ✱

MEDIO AMBIENTE, SALUD Y ORDEN PÚBLICO EN EL CARNAVAL DE NEGROS Y BLANCOS DE PASTO VERSIÓN 2019".

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. El Alcalde de Pasto, Profesor Pedro Vicente Obando Ordoñez profirió el Decreto 0264 del 03 de Agosto de 2018, "POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS DE POLICÍA EN DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE, SALUD Y ORDEN PÚBLICO EN EL CARNAVAL DE NEGROS Y BLANCOS DE PASTO VERSIÓN 2019".
2. En el citado Acto Administrativo, el Alcalde Municipal consideró y catalogó como sustancias prohibidas los productos espumas de carnaval envasadas como aerosol, talco industrial, cal y harinas y determinó que son perjudiciales para la preservación del orden público, del medio ambiente y de la salud en el Municipio de Pasto.
3. Como consecuencia de lo anterior, prohíbe en la jurisdicción del Municipio de Pasto el uso, la tenencia, la venta, la distribución y la comercialización para ser utilizadas como elementos de juego en el Carnaval de Negros y Blancos de Pasto 2019, los productos denominados espumas de carnaval envasadas como aerosol, talco industrial, cal y harinas.
4. El Alcalde Municipal considera que esta medida es de tipo policivo y se fundamenta en la defensa del medio ambiente, la salud y el orden público para su implementación.
5. Con el fin de ejercer medidas que propendan por el mantenimiento de la prohibición impuesta, ordena a la Policía Nacional la incautación de los productos y su posterior disposición a cargo de la Secretaría de Gobierno Municipal, para la aplicación de las medidas correctivas a que hubiere lugar, lo anterior, con fundamento en la Ley 1801 de 2016.
6. Las determinaciones consignadas por el Alcalde Municipal de Pasto en el Decreto 0264 del 03 de Agosto de 2018 fueron expedidas sin competencia y mediante falsa motivación, puesto que si bien el Alcalde es la máxima autoridad de policía del Municipio y una de sus funciones primordiales es el mantenimiento del orden público sobre el territorio de su jurisdicción, dicha facultad es reglada y su ejercicio se encuentra sometido a lo dispuesto en la Constitución, las leyes, las ordenanzas y los acuerdos, por lo que cualquier decisión al margen de lo que le es permitido se constituye en un ejercicio desbordado de sus competencias, lo anterior se encuentra consignado en el Artículo 315, numeral 2 de la Constitución Política de Colombia según el cual una de sus funciones es la conservación del orden público en el Municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del Gobernador.

IV. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El Decreto 264 del 03 de agosto de 2018 demandado infringe las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

1. Artículo 333 de la Constitución Política de Colombia.
2. Artículo 113 de la Constitución Política de Colombia.
3. Artículo 313 de la Constitución Política de Colombia.

4. Artículos 130, 131, 133 y 134 de la Ley 9 de 1979.
5. Artículo 29, literal b, numeral 1 de la Ley 1551 de 2012.
6. Artículos 13, 17, 99, 102, numeral 2 y 205 de la Ley 1801 de 2016.

A.- Primer y segundo cargo (Artículos 333 y 113 de la Constitución Política de Colombia).

1. Estimo violado el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia por cuanto dicho precepto establece que para el ejercicio de la libertad económica nadie podrá exigir permisos ni requisitos sin que previamente la Ley haya concedido dichas facultades, como también se encargará de delimitar el ejercicio de este derecho cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; reservando entonces para el Congreso de la República la expedición de normas relacionadas con el ejercicio de la libertad económica en armonía con el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación. La citada norma expresa que:

“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.”

Mediante el Decreto 264 del 03 de Agosto de 2018, el Alcalde de Pasto, PEDRO VICENTE OBANDO ORDOÑEZ se abrogó una facultad que por expreso y perentorio mandato constitucional le corresponde al Congreso de la República puesto que de manera directa interfirió en el ejercicio del derecho a la libertad económica prohibiendo en el Municipio de Pasto el uso, la tenencia, venta, distribución y comercialización de los productos espuma de carnaval envasada como aerosol, talco industrial, cal y harinas, según lo establecido en el artículo primero del mentado decreto y además prohíbe el tránsito de dichos productos condicionando su paso por esta jurisdicción a su comercialización por fuera de la misma, lo que se constituye en una restricción que impide inclusive que productos como el talco industrial, cal y harina cuyo uso, tenencia, venta, distribución y comercialización no es exclusivamente para el juego carnavalesco, ingresen al Municipio; lo que desconoce y suplanta la función que constitucionalmente le corresponde al Congreso de la República. Pero no siendo suficiente lo anterior, pese a que según el encabezado del Acto Administrativo las medidas de policía entrarían a operar durante la temporada del Carnaval de Negros y Blancos versión 2019, el artículo 5 establece que la disposición rige a partir de su expedición, es decir, el 03 de agosto de 2018; lo que significa que a partir de esa fecha en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1, la comercialización de los productos señalados como prohibidos por el Alcalde de Pasto podrán ser incautados, lo

que torna insensata la disposición demandada puesto que pese a supuestamente expedirse para la temporada de carnavales, la prohibición inicia desde el 03 de agosto de 2018.

iguamente, se desconoce el artículo 113 de la Constitución Política, el cual consagra la división tripartita del poder público y el principio de separación de las ramas y órganos del poder público al invadir el ejecutivo municipal la órbita de competencia del Órgano Legislativo, lo cual no puede considerarse como una colaboración armónica entre los distintos entes del poder público, sino como una extralimitación de funciones.

B- Tercer cargo (Artículo 313 de la Constitución Política de Colombia).

Estimo violado el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, por cuanto en dicho artículo se establecen las funciones que le corresponden a los Concejos Municipales dentro de las cuales se encuentra:

"9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio."

Es decir que es el Concejo Municipal, quien en virtud del mandato constitucional puede expedir normas relacionadas con el medio ambiente y el patrimonio cultural del Municipio. Esta facultad además no cuenta con norma habilitante que permita su delegación ya que se deriva del poder residual de policía atribuido por el Congreso de la República.

Por lo tanto en el hipotético caso en el que dichas sustancias sean catalogadas como prohibidas o peligrosas por la autoridad sanitaria competente, el trámite previsto para el acto administrativo no fue el adecuado puesto que al ser competencia del Concejo Municipal de Pasto regular asuntos relacionados con la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio, la medida debió expedirse a través de un Acuerdo Municipal.

C- Cuarto cargo (Artículos 130, 131, 133 y 134 de la Ley 9 de 1979.)

Estimo violados el artículo 130 de la Ley 9 de 1979 por cuanto dicho precepto respecto de las sustancias peligrosas afirma que es el Ministerio de Salud y en la actualidad de Protección Social el encargado de reglamentar el manejo de las mismas con el fin de evitar daños en la salud humana, animal y el ambiente.

"En la importación, fabricación, almacenamiento, transporte, comercio, manejo o disposición de sustancias peligrosas deberán tomarse todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a la salud humana, animal o al ambiente, de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Salud."

El artículo 131 ibídem por cuando dicho precepto dispuesto por el Congreso de la República facultó al Ministerio de Salud, ahora de Protección Social para imponer prohibiciones o restricciones a la importación, fabricación, transporte, comercio y empleo de una sustancia o producto cuando se considere altamente peligrosa por razones de salud pública.

"El Ministerio de Salud podrá prohibir el uso o establecer restricciones para la importación, fabricación, transporte, almacenamiento, comercio y empleo de una sustancia o producto cuando se considere altamente peligroso por razones de salud pública."

El artículo 133 ibídem por cuanto dicho precepto establece con relación a las sustancias prohibidas, por disposición expresa del Congreso de la República que es el Ministerio de Salud, ahora de Protección Social el encargado de reglamentar lo relacionado con la clasificación, información, envase, embalaje, transporte, rotulados y demás normas tendientes a la prevención de daños causados por estas sustancias.

“El Ministerio de Salud reglamentará lo relacionado con la clasificación de las sustancias peligrosas, los requisitos sobre información, empaque, envase, embalaje, transporte, rotulado y demás normas requeridas para prevenir los daños que esas sustancias puedan causar.”

A la luz de las disposiciones violadas y las contenidas en el Acto Administrativo demandado, es claro que el Congreso de la República según lo dispone la Ley 9 de 1979, es el Ministerio de Salud ahora de Protección Social el competente para determinar si una sustancia es considerada peligrosa, con fundamento en soportes técnicos que acrediten que la misma pone en riesgo la salud pública y el ambiente. En este sentido, no existe prohibición en Colombia expedida por el órgano competente – Ministerio de Protección Social - que determine que las espumas de carnaval, el talco industrial, cal y harina se cataloguen como sustancias prohibidas, disposición que sí tomó el Alcalde Municipal de Pasto, desconociendo la competencia con la cuenta el Ministerio de Protección Social.

Sumado a lo anterior, no sólo está facultado el órgano en materia de salud competente para determinar si una sustancia es peligrosa y como consecuencia de ello declarar su prohibición, sino también para expedir la reglamentación conexas con todos los procesos de comercialización; dicha facultad reglamentaria no se encuentra en cabeza de los Alcaldes Municipales.

Consecuentemente con lo señalado en los cargos primero, segundo, tercero y cuarto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prevé como causal de nulidad el que un Acto Administrativo sea expedido por funcionarios u órganos incompetentes, el Decreto 264 del 03 de Agosto demandado goza de vicios de nulidad por cuanto el Alcalde de Pasto no tiene la competencia para prohibir el uso, la tenencia, la venta, la distribución y comercialización a través de Actos Administrativos de productos como la espuma de carnaval, talco industrial, cal y harina, atribución que por disposición expresa de la Constitución y la Ley le compete al Congreso, en cuanto a limitación del derecho a Libertad Económica, al Ministerio de Protección Social, en cuanto a prohibir productos que resulten nocivos para la salud y el ambiente; y al Concejo Municipal puesto que es su competencia tramitar a través de Acuerdos temas relacionados con el patrimonio ecológico y el patrimonio cultural de la nación, tal como anteriormente se argumentó.

Por lo tanto, en el Acto Administrativo demandado el Alcalde de Pasto se abrogó competencias del Congreso de la República, del Concejo Municipal y del Ministerio de Protección Social.

D- Quinto cargo (Artículo 29, literal b, numerales 1 y 2 de la Ley 1551 de 2012).

Estimo violados los numerales 1 y 2, literal b, artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, puesto que dicha norma señala taxativamente cuáles son las atribuciones legales con que cuentan los Alcaldes Municipales para poder preservar el orden público en su jurisdicción, dentro de las cuales no se encuentra la posibilidad de prohibir el ejercicio de la actividad económica y mucho menos decretar o catalogar como prohibidas sustancias o productos.

Numeral 1. **“Conservar el orden público en el Municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante”.** (Negrita y subrayas son mías).

Numeral 2. ***“Dictar para el mantenimiento del orden público en el municipio o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera el caso medidas tales como:***

- a) *Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos.*
- b) *Decretar el toque de queda.*
- c) *Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes.*
- d) *Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley.*
- e) *Derogado por la Ley 1801 de 2016.”*

La norma violada, claramente expresa que si bien el Alcalde Municipal tiene como una de sus funciones primordiales la conservación del orden público en la jurisdicción que le corresponde, esta competencia no es abstracta e indeterminada de tal forma que le permita al mandatario proferir normas sin que previamente la Ley lo faculte para ello.

Es así que para el mantenimiento del orden público en el respectivo municipio las facultades del Alcalde son taxativas y cualquier decisión por fuera de lo establecido en la Ley, se considera un abuso; por lo que sus competencias se limitan a las acciones señaladas en los literales de numeral 2, literal b del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 dentro de las cuales no se encuentra la posibilidad de catalogar o clasificar una sustancia como peligrosa y mucho menos impedir su uso, tenencia, venta, distribución y comercialización con fundamento en esa razón.

E. Sexto cargo (Artículos 13, 17, 99, 102, numeral 2 y 205 de la Ley 1801 de 2016).

Considero violado el artículo 13 de la Ley 1801 de 2016, en el cual claramente se establece lo que es el poder residual de policía.

Con el fin de ahondar en la discusión del cargo, es importante considerar que la acción de policía se realiza a través de tres conceptos a saber: el poder, la función y la acción de policía. El poder de policía consiste en la facultad de expedir reglamentos de policía, se encuentra en cabeza del Congreso de la República y de manera subsidiaria o residual en las Asambleas y Concejos respectivamente. La función de policía es la facultad de hacer cumplir los reglamentos a través de órdenes, es la materialización del reglamento en casos concretos y se encuentra en cabeza de las autoridades de policía. Por último la actividad de policía es la ejecución de lo dispuesto por el poder y la función de policía.

El poder de policía como claramente lo expone la Ley 1801 de 2016, no se encuentra en cabeza del Alcalde Municipal, quien según la división expuesta es funcionario de policía,

puesto que la reglamentación de medidas de policía le corresponde en el nivel municipal al Concejo, a través de lo que el artículo 13 ibídem denomina poder residual de policía.

“Poder residual de policía. Los demás concejos distritales y los concejos municipales dentro de su respectivo ámbito territorial, podrán reglamentar residualmente los comportamientos que no hayan sido regulados por la ley o los reglamentos departamentales de policía, ciñéndose a los medios, procedimientos y medidas correctivas establecidas en la presente ley.

Estas corporaciones en el ejercicio del poder residual de policía no podrán:

1. *Establecer limitaciones, restricciones o normas adicionales a los derechos y deberes de las personas, que no hayan sido previstas o autorizadas por el legislador.*
2. *Establecer medios, procedimientos o medidas correctivas diferentes a las previstas por el legislador.*
3. *Exigir requisitos adicionales para ejercer derechos o actividades reglamentadas de manera general, ni afectar los establecidos en la ley.*

PARÁGRAFO. Los concejos municipales y distritales podrán establecer formas de control policial sobre las normas de ordenamiento territorial, usos del suelo y defensa del patrimonio ecológico y cultural. (Negrita y subrayas son mías).

En armonía con lo dispuesto con la Constitución Política de Colombia, es claro entonces que la facultad de expedir reglamentos de policía se encuentra en cabeza en los Concejos Municipales y no de los Alcaldes y aunque la norma faculta a estas Corporaciones también se encuentra sujeta a lo que previamente el Legislador le permita.

En virtud de lo anterior, el Decreto demandado al tomar medidas de policía, tal como lo expresa el encabezado se expidió sin competencia, ya que no le corresponde al Alcalde Municipal emitir reglamentos de policía sino al Concejo Municipal.

Considero violado el artículo 17 de la Ley 1801 de 2016, que en concordancia con el artículo anterior, señala expresamente que la competencia para expedir reglamentos en el ámbito municipal le corresponde al Alcalde únicamente cuando las disposiciones de las asambleas o los concejos en asuntos de policía requieran reglamentación para aplicarlas. Para el caso en particular no existe disposición del Concejo Municipal o la Asamblea Departamental que faculte al Alcalde de Pasto para adoptar reglamentos de policía tal como ocurrió con el Decreto 0264 del 03 de Agosto de 2018.

“(...) Las autoridades que expiden reglamentos no podrán regular comportamientos, imponer medidas correctivas o crear procedimientos distintos a los establecidos en la norma reglamentada, salvo que esta les otorgue dicha competencia”.

El párrafo segundo de la norma violada permite avizorar con mayor claridad la gravedad de lo dispuesto en Acto Administrativo objeto de reproche, puesto que el Alcalde de Pasto no sólo se abrogó funciones que le corresponden a las autoridades de salud del nivel nacional, facultades legislativas del nivel nacional y municipal, sino que además sin que se le otorgue competencia alguna configuró como un comportamiento contrario a la convivencia, el uso, la tenencia, venta, distribución y comercialización para ser utilizados como elementos de juego en el Carnaval de Negros y Blancos de Pasto 2019, las espumas de carnaval envasadas en aerosol, talco industrial, cal y harinas, susceptible de imposición de medidas

correctivas tal como lo establece el artículo tercero del Acto Administrativo demandado en cuya motivación además invoca la protección del patrimonio cultural de la nación, situación que según la norma violada debe ser regulado por el Concejo Municipal.

Considero violado el artículo 99 de la Ley 1801 de 2016, el cual hace parte del capítulo IX que regula el tema de ambiente. El artículo precitado otorga facultades particulares a las autoridades ambientales competentes en el área protegida, con el fin de reglamentar la introducción, transporte, porte, almacenamiento, tenencia o comercialización de bienes, servicios, productos o sustancias con el propósito de ejercer acciones preventivas en cuanto al deterioro del ambiente.

“La autoridad ambiental competente del área protegida, de conformidad con el régimen ambiental, podrá reglamentar la introducción, transporte, porte, almacenamiento, tenencia o comercialización de bienes, servicios, productos o sustancias, con el fin de prevenir comportamientos que deterioren el ambiente.”

Para efectos de dar aplicación a lo establecido en el precedente artículo, es importante recalcar que se le atribuyó a la autoridad ambiental la facultad reglamentaria frente a lo ya expuesto y para efectos de determinar entonces quien ejerce la competencia es la Ley 1333 de 2009 que regula el tema. En el artículo 1 ibídem se determina quiénes son las autoridades ambientales y por disposición de la norma se remite al artículo 66 de la Ley 99 de 1993; motivo por el cual en el Municipio de Pasto, integrado por una población inferior a un millón de habitantes la autoridad ambiental es la Corporación Autónoma de Nariño y no el Alcalde de Pasto; por lo tanto en materia ambiental la facultad reglamentaria le corresponde a CORPONARIÑO.

Para el caso en concreto, no es el Alcalde de Pasto el competente para fungir como autoridad ambiental y mucho menos para reglamentar asuntos relacionados con el tema, por lo tanto, el Decreto cuestionado carece de competencia al motivar la prohibición ya puesta en la prevención de comportamientos que deterioren el ambiente.

Considero violado el numeral 2 del artículo 102 de la Ley 1801 de 2016 en el que se regula de manera general y abstracta el comportamiento contrario a la convivencia denominado:

“Emitir contaminantes a la atmósfera que afecten la convivencia.”

El comportamiento precitado, reglado por el Congreso de la República con fundamento en las competencias que constitucionalmente le asisten ya regula la situación que pretende la Alcaldía Municipal de Pasto, resultando innecesaria la transcripción de la norma a través de un Decreto; sin embargo, el ejecutivo municipal no sólo reescribe en el acto demandado la norma ya expedida, sino que además se atreve a modificarla, abrogándose competencias de la rama legislativa.

En este orden de ideas, no puede operar dentro del ordenamiento jurídico una disposición del nivel municipal que pretenda sobrepasar lo establecido por la rama legislativa del poder público.

Considero violado el artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, en el que se establecen cuáles son las funciones que ejercen los Alcaldes Municipales o Distritales en su desempeño como autoridades de policía dentro de las cuales se encuentran:

"1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.

2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.

3. Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.

4. Elaborar e implementar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los seis (6) meses del primer año de Gobierno, en el marco de las políticas que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, y del plan de desarrollo territorial.

5. Crear el Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia, de conformidad con las disposiciones que sobre la materia establezca el Gobierno nacional.

6. Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia.

7. Resolver los impedimentos y recusaciones de las autoridades de Policía de primera instancia.

8. Resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista autoridad especial de Policía en el municipio o distrito a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de Policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia.

9. Autorizar, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos, rifas y espectáculos.

10. Suspender, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos o rifas, espectáculos que involucran aglomeraciones de público complejas cuando haya lugar a ello.

11. Imponer la medida de suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.

12. Establecer, con el apoyo del Gobierno nacional, centros especiales o mecanismos de atención y protección de personas trasladadas o conducidas por el personal uniformado de la Policía y coordinar y desarrollar programas pedagógicos para la convivencia, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el Gobierno nacional.

13. Tener en la planta de personal de la administración distrital o municipal, los cargos de inspectores y corregidores de Policía necesarios para la aplicación de este Código.

14. Resolver el recurso de apelación de las decisiones tomadas por las autoridades de Policía, en primera instancia, cuando procedan, siempre que no sean de competencia de las autoridades especiales de Policía.

15. Conocer de los asuntos a él atribuidos en este Código y en la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

16. Ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

17. Conocer en única instancia de los procesos de restitución de playa y terrenos de baja mar."

Por último, resulta inverosímil que gran parte de las normas violadas hagan parte de la motivación del Decreto demandado lo que permite inferir que el Alcalde del Municipio de Pasto actuó con conocimiento pleno de las limitaciones al poder que ejerce justificando una decisión arbitraria y abusiva en competencias que no le han sido atribuidas por la Constitución y la Ley, puesto que en los cargos analizados es claro que no le es permitido limitar derechos y libertades de los administrados con fundamento en el mantenimiento del orden público, la preservación de la salud y del medio ambiente o la protección del patrimonio cultural de la nación debido a que cada uno de ellos, cuenta con su respectiva autoridad facultada por la Constitución y la Ley para reglamentar lo que considere pertinente.

El párrafo único del artículo primero del acto administrativo demandado impide la comercialización de los productos prohibidos, lo que se entiende aplicaría para las fechas en las que tenga duración el carnaval de negros y blancos sin embargo, dicha prohibición inicia desde la fecha de expedición del acto administrativo, lo que considero desproporcionado, exorbitante y arbitrario en atención a que los productos hacen parte de la materia prima para la elaboración de alimentos que hacen parte de la canasta familiar como es el caso de la harina, del sector de la construcción como la cal, del sector comercial como el talco industrial, lo que significa que cualquier actividad de comercialización de estos productos desde el 3 de agosto de los cursantes será objeto de medidas de tipo policivo, situación que se configura en una grave lesión a los derechos y libertades de los pastusos.

V. PRUEBAS

Solicito decretar y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Copia del Decreto 0264 del 03 de Agosto de 2018 el cual se encuentra publicado en la página web de la Alcaldía de Pasto en la siguiente dirección electrónica <http://www.pasto.gov.co/index.php/decretos/decretos-2018>

ESPECIALES

1. Se solicite la vinculación de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE NARIÑO.
2. Se solicite al MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL información acerca de la clasificación como sustancias peligrosas y si dentro de esta clasificación se encuentran el talco industrial, la cal, la harina y la espuma de carnaval.

VI. ANEXOS

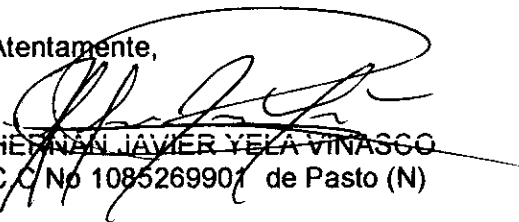
- Copia de la cédula de ciudadanía.
- Copia de la demanda para el traslado y el archivo.
- Copia del Decreto 264 del 03 de agosto de 2018.

VII. NOTIFICACIÓN

Recibiré notificaciones en la Secretaría de ese Despacho o en la Carrera 36 No. 10 – 71 Avenida Panamericana de la ciudad de Pasto (N).

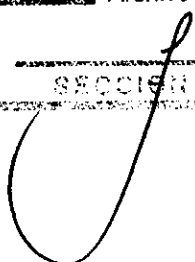
La parte demandada recibirá notificación en la Alcaldía de Pasto, en la Carrera 28 No. 16 – 30 Sede San Andrés de la ciudad de Pasto.

Atentamente,


 HERNÁN JAVIER YELA VINASCO
 C.C No 1085269901 de Pasto (N)

redarckangel@gmail.com
 301 469 9923
 311 609 7760

OFICINA JUDICIAL	
Pasto, <u>05</u> OCT 2018	Hora: <u>8:17am.</u>
En la fecha se recibe <u>1</u> de <u>De.</u> que consta de	
<u>11</u> folios de <u>5</u> anexos	
Traslado <u>1</u> Archivo <u>1</u> Previos <u>1</u>	
SECCIÓN DEPARTO	





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **04-DIC-1988**

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.87

ESTATURA

O+

G.S. RH

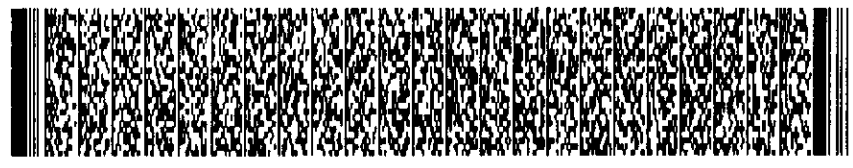
M

SEXO

20-DIC-2006 PASTO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-2300100-53159901-M-1085269901-20070626

0180607177A 02 233394475

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.085.269.901**

YELA VINASCO
APELLIDOS

HERNAN JAVIER
NOMBRES

Hernan Javier Yela Vinasco
FIRMA





ALCALDÍA DE PASTO
Legitimidad Participación Honestidad

DECRETO No. **0264** DE 2018
(**3 AGO 2018.**)

"POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS DE POLICÍA EN DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE, SALUD Y ORDEN PÚBLICO EN EL CARNAVAL DE NEGROS Y BLANCOS DE PASTO VERSION 2019."

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PASTO

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en los artículos 3 y 315 numeral 2 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, Ley 9 de 1979, decreto 2811 de 1974, Ley 4 de 1991, Ley 1551 de 2012, Ley 1801 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Política establece que "(.....) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Que el artículo 315 numeral 2 de la Constitución Política en consonancia con el artículo 29 literal b numeral 1 ley 1551 de 2012 establece que es atribución del alcalde conservar el orden público en el municipio.

Que la Ley 1801 de 2016, en su Artículo 102 prohíbe emitir contaminantes que afecten la atmosfera, y estable sanciones frente a estos casos.

Que la Ley 9 de 1979 en su artículo 594, define que la salud es un bien de interés público y considerando que tanto a nivel global y local se atraviesa una crisis ambiental con efectos climáticos impredecibles, se requieren actuaciones responsables de los gobernantes y la sociedad civil para tomar medidas que mitiguen los riesgos, protejan la vida y los recursos naturales en el marco de la promoción de un modelo de desarrollo sostenible.

Que el Carnaval de Negros y Blancos de Pasto fue reconocido como Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con la Ley 706 de 2001 y patrimonio cultural inmaterial de la Humanidad según declaración de la UNESCO, por lo cual el Ministerio de Cultura mediante Resolución 2055 de 2010, incluyó al Carnaval de Negros y Blancos de Pasto en la lista representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, aprobó su Plan Especial de Salvaguardia - PES, recomendando específicamente la implementación y regulación por parte de la Administración Municipal de Pasto, en cabeza de su ejecutivo municipal, de las actividades, juegos, eventos y espectáculos que se lleven a cabo.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974, se consideran factores de riesgo que deterioran el ambiente; la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Estas alteraciones del ambiente con sustancias puestas en él, por actividad humana en cantidades o concentraciones en niveles excesivos, interfieren notoriamente el bienestar y la salud de las personas.



ALCALDÍA DE PASTO
Legitimidad Participación Honestidad

DECRETO No. **0 2 6 4** - DE 2018
(- 3 AGO 2018.)

"POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS DE POLICÍA EN DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE, SALUD Y ORDEN PÚBLICO EN EL CARNAVAL DE NEGROS Y BLANCOS DE PASTO VERSION 2019."

Que en los últimos años se ha presentado el uso desmedido de cal, harinas, talcos industriales y espumas en envases como aerosol que no hacen parte del Juego tradicional del carnaval. Estos productos afectan el medio ambiente, deterioran la capa de ozono y generan enfermedades en la piel, ojos, boca y vías respiratorias.

Que diferentes estudios realizados evidencian un riesgo para los bienes patrimoniales y la integridad física de los habitantes, debido al uso masivo y agresivo de productos que distorsionan el juego, propician comportamientos agresivos e irrespetuosos y en ocasiones, dan lugar a delitos como el hurto y las lesiones personales.

Que las alteraciones en el ambiente, el aire, el agua, inciden en mayor medida sobre la población de niños, ancianos y personas con limitaciones, colocando en condiciones precarias, la salud, la seguridad, el bienestar y el derecho a la cultura y la recreación que de manera prioritaria los protegen la Constitución y las leyes colombianas.

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Prohíbese el uso, la tenencia, venta, distribución y comercialización para ser utilizados como elementos de juego en el Carnaval de Negros y Blancos de Pasto 2019; de los siguientes productos: espumas de carnaval envasadas como aerosol, talco industrial, cal y harinas; como medida de policía, en defensa del medio ambiente, salud y orden público.

PARÁGRAFO ÚNICO: El tránsito de los productos antes prohibidos por el Municipio de Pasto, podrá realizarse siempre y cuando estos se comercialicen por fuera de esta jurisdicción y se aporte prueba sumaria que demuestre esta situación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a las Secretarías de Salud, Educación, Cultura, Bienestar Social, Desarrollo Comunitario, Gobierno, Espacio Público, Desarrollo Económico, Gestión Ambiental, la Dirección de Gestión del Riesgo y a la Oficina de Comunicaciones; realizar las acciones de sensibilización pedagógica y formativa requerida para la motivación y colaboración de la comunidad en la aplicación de lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO: La Policía ejercerá el control correspondiente y procederá a la incautación de los elementos prohibidos, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016). Los productos incautados deberán ser puestos a disposición de la Secretaría de Gobierno, con el respectivo informe dentro del término legal, para la aplicación de las medidas a las cuales haya lugar acorde con la ley en cita.



ALCALDÍA DE PASTO
Legitimidad Participación Honestidad

DECRETO No. **0264** DE 2018
(**3 AGO 2018**)


"POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS DE POLICÍA EN DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE, SALUD Y ORDEN PÚBLICO EN EL CARNAVAL DE NEGROS Y BLANCOS DE PASTO VERSION 2019."

ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar a la Oficina de Comunicaciones de la Alcaldía, difundir, masivamente el presente Decreto para conocimiento de la comunidad en general.


ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

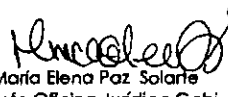
PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto a los, **3 AGO 2018**

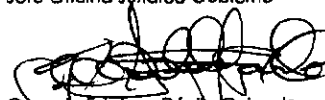

PEDRO VICENTE OBANDO ORDOÑEZ
Alcalde de Pasto

Proyectó: 
Marco Fidel Martínez Sierra
Asesor de Despacho Alcalde


Alvaro Franklin Trasp Bastidas
Inspectoría Salubridad, Ritas, Juegos y Espectáculos, Precios Pesas y Medidas (E.)

Revisó: 
María Elena Paz Solarte
Jefe Oficina Jurídica Gobierno


Yuri Jair Suárez Unigarro
Jefe Oficina Jurídica Despacho Alcaldía (E.)

Va.Bo: 
Gerardo Esteban Dávila Caicedo
Secretario de Gobierno (E.)

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 24 de octubre de 2018.

En la fecha doy cuenta al Señor Juez de que se ha presentado demanda de Nulidad Simple, encontrándose el presente asunto para decidir sobre su admisión o rechazo.

Sírvase proveer.

MYRIAM LUZ LÓPEZ INSUASTY
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
PASTO – NARIÑO

Pasto, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN: 52001333001- 2018-00173-00
DEMANDANTE: HERNAN JAVIER YELA VINASACO
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO (N)

I. ANTECEDENTES

El señor HERNAN JAVIER YELA VINASCO, quien actúa en nombre propio, presentó demanda ordinaria haciendo uso del medio de control de Nulidad Simple, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, para que se declare la nulidad de del acto contenido en el Decreto 0264 del 03 de agosto de 2018, por medio de la cual se toman medidas de policía en Defensa del medio ambiente, salud y orden público en el carnaval de Negros y blancos de Pasto versión 2019.

II. CONSIDERACIONES

En tanto se observa que la demanda reúne los requisitos de forma previstos en los artículos 162 y ss de la ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta que; (I) se encuentra debidamente individualizado el acto demandado¹ ; y (II) se trata de un acto de carácter general que puede ser demandado en cualquier tiempo², procede el Despacho a la

¹ Artículo 163 del C.P.A.C.A.

² Literal a) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A

admisión de la demanda de Nulidad Simple presentada por el señor HERNAN JAVIER YELA VINASACO, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO (N).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**.

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple interpone el señor HERNAN JAVIER YELA VINASACO, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO (N), en lo que respecta al Decreto 0264 del 03 de agosto de 2018.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandante, por anotación en estado electrónico en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A.C.A., en el sistema habilitado para el efecto por parte de la Rama Judicial, y a la dirección electrónica siempre que en el escrito contentivo de la demanda el actor haya aceptado expresamente este medio de notificación.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la entidad demandada, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO (N), de forma personal por medio del buzón de correo electrónico destinado exclusivamente para notificaciones judiciales de conformidad con los artículos 197 a 199 de la ley 1437 de 2011 y la ley 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado, de forma personal por medio del buzón de correo electrónico destinado exclusivamente para notificaciones judiciales de conformidad con los artículos 197 a 199 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 612 de la Ley 1564 de 2012.

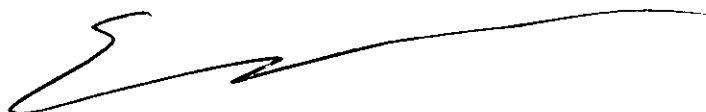
La parte demandada, el Agente del Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado y los sujetos que tengan interés directo en las resueltas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso proponer demanda de reconvencción, según el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del C.P.A. y de lo C.A)

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en Secretaría a disposición del notificado, y los otros términos que conceda este auto correrán de conformidad con el artículo 199 *Ibidem*.

QUINTO: INFÓRMESE a la comunidad la existencia del presente proceso a través del sitio web de que dispone este Juzgado, en la página de la Rama Judicial. Por Secretaría elabórese el aviso correspondiente.

SEXTO: De igual forma se advierte a la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo, todas las pruebas que tenga en su poder y demás documentos que contengan los antecedentes de la actuación y que pretenda hacer valer en el presente proceso. Se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (Ib art 175 núm. 1 y 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ GABRIEL SANTACRUZ MIRANDA

Juez

